



EJECUTIVO
RAD. 68001-40-03-006-2018-0721-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por el curador ad *litem* de la demandada JENIFER TATIANA CACERES contra el auto del 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra los señores SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ y JENIFER TATIANA CACERES.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRÁMITE

A través del recurso de reposición, formuló la demandada, la excepción previa que denominó “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA” argumentando que, no suscribió ninguno de los títulos valores que edifican la presente acción ejecutiva pues no se evidencia la firma en ninguno de ellos.

Precisó, que no se evidencia una relación jurídico sustancial entre la parte demandante y la demandada, razón por la cual la obligación no es clara, expresa y exigible ergo debe revocarse el auto de apremio.

Del recurso horizontal se corrió el traslado correspondiente, el cual aprovechó la parte ejecutante para precisar que, la demanda se presentó antes de que sobreviniera la pandemia ocasionada por la covid-19 y el Juzgado al realizar un estudio minucioso de los títulos encontró que reunían los requisitos del artículo 621 del C. de Co.

Advirtió que, si bien no se aprecia el reverso de los cartulares, ello no quiere decir que no contentan la firma de la demandada, considerando que, debió el curador ad *litem* solicitar una cita en el despacho judicial para verificar tal situación. Solicitó se nieguen las excepciones formuladas al cobrarse unas obligaciones claras y exigibles que se encuentran impagadas por los deudores.

Cumplidas las ritualidades del caso, procede el Juzgado decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Motivo de discusión y que llevó a formular repulsa contra el mandamiento de pago, es la legitimación en la causa por pasiva, tema que ha sido tratado de antaño por nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, al conceptuar:

“1) La legitimación en la causa, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal. Su ausencia, no puede originar ataque en casación tendiente a la obtención de fallo inhibitorio.

2) si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.



3) *Es deber del juzgador decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma.*

4) *Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). “(Instituciones de derecho Procesal Civil, I, 185)”*

Cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no está empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la justa aplicación de la ley en caso concreto y, que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado.

5) *Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando este demanda a quien no es poseedor...”¹*

Recientemente, el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra “LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”² precisó que, la legitimación en la causa no es un presupuesto del proceso, sino un asunto que atañe a la titularidad del derecho de acción o contradicción, para concluir, que tratándose de una excepción mixta puede formularse, como en efecto aquí lo hizo el apoderado de la demandada, como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago. Ahora, de resolverse a favor produciría sentencia anticipada y de desestimarse la misma, la decisión sería a través de auto.

Pues bien, resulta imperioso precisar que, como lo dijo el apoderado de la parte ejecutante, la demanda se presentó y empezó a tramitar por el sistema escritural previo a la pandemia ocasionada por la covid 19, fue así como se adelantaron las primeras notificaciones e incluso se profirió el mandamiento de pago. Ahora bien, en razón a la entrada a la virtualidad, los expedientes que se encontraban en físico fueron escaneados para así continuar con su trámite, en este específico expediente aconteció que, no se escaneo el dorso de las letras de cambio, lo que impidió observar al curador ad litem si allí estaban estampadas firmas o letras o alguna otra condición.

Este error del despacho, conllevó en cierta parte a la formulación de este recurso, sin embargo, de un examen minucioso de los títulos es posible establecer que, solo uno de ellos contiene la firma de la recurrente, por lo que sale a descampado que, parcialmente le asiste razón al auxiliar de la justicia cuando predica que no puede exigirse el pago a quien no se obligó. Vale aquí precisar que uno de los requisitos de esta clase de títulos es que debe llevar la firma de quien que se obliga, a voces del artículo 761 del C. de Co, el que ciertamente se echa de menos en la letra de cambio No.1 por valor de \$700.000. donde sólo aparece como obligado el señor SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ.

¹ Sentencia del 14 de agosto de 1995. M.P. Dr. Nicolas Bechara Simancas.

² Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición, 2018, Páginas 288 a 290.



No puede predicarse lo mismo de la letra de cambio No. 2 donde al dorso puede apreciarse que fue firmada por la señora JENNIFER TATIANA CACERES obligándose a cancelar la suma de \$1.300.000.

Por demás está decir que, en su estructura las letras de cambio reúnen los requisitos establecidos en el artículo 621 del C. de Co. y los específicos establecidos en el artículo 671 ibídem, pues contienen: i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, respecto al cartular No.1 la suma de \$700.000, respecto del No. 2, la suma de \$1.300.000; ii) El nombre del girado, en este caso los demandados SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ y JENNIFER TATIANA CACERES, encontrándose esta última, como ya se dijo en párrafos anteriores, obligada respecto a uno solo de los títulos valores; iii) la forma de vencimiento, a día cierto y, finalmente iv) la indicación de ser pagadera al señor SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien presentó los títulos para su cobro.

Por ello, la excepción previa prosperara parcialmente, profiriéndose sentencia con la modificación al auto de apremio respecto a que solo se puede exigir a la demandada el pago de la letra de cambio No. 2, así mismo, se advierte que, el demandado SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ se encuentra notificado por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P., como así consta de la constancia de envío de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el 08 de noviembre de 2019. –fl.29 Cdno 1-.

Según se observa del expediente el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones y mucho menos pago la obligación inmersa en los dos títulos valores, luego debe seguirse adelante con la ejecución con la siguiente modificación en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 16 de noviembre de 2018:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No 91.150.005 y en contra de SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 1.098.617.185, por la siguiente suma:

Por la cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 01.

1.2 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2016.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del numeral 1.), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 01 de octubre de 2016, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No 91.150.005 y en contra de SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 1.098.617.185 y JENNIFER TATIANA CACERES identificada con la C. C. No. 1.095.795.563, por la siguiente suma:

Por la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 02.



2.2 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2016.

2.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del numeral 1.), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 01 de octubre de 2016, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.”

Finalmente, tal y como se advierte del artículo 440 ibídem, se ordenará a las partes liquidar el crédito, condenando en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Proferir Sentencia Anticipada, habiendo prosperado parcialmente la excepción formulada por el curador ad litem de la demandada JENIFER TATIANA CACERES y que denominó “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN con la siguiente modificación al auto de mandamiento de pago proferido el 16 de noviembre de 2018:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No 91.150.005 y en contra de SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 1.098.617.185, por la siguiente suma:

Por la cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 01.

1.2 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2016.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del numeral 1.), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 01 de octubre de 2016, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No 91.150.005 y en contra de SERGIO IVAN PINZON MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 1.098.617.185 y JENIFER TATIANA CACERES identificada con la C. C. No. 1.095.795.563, por la siguiente suma:

Por la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 02.

2.2 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2016.



2.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del numeral 1.), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 01 de octubre de 2016, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.”

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La presente decisión se notifica por Estado Electrónico No. 151 del 17 de septiembre de 2021.